



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2019).

Rad. T. 20.0352.01

Procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento frente a la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad dentro de la Acción de Tutela presentada por LAURA MARCELA PEÑA AGUDELO contra SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

LAURA MARCELA PEÑA AGUDELO, interpone acción de tutela, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital dignidad humana, al trabajo y debido proceso; los que presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Explica la actora que presta sus servicios a favor de la entidad accionada SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION por medio de contrato de trabajo a término indefinido, suscrito

el 12 de diciembre de 2018 en el cargo de profesión 1 de gestión del modelo integral de salud seccional Magdalena.

Afirma que desde la iniciación del contrato ha cumplido con todas las funciones encomendadas, de manera ininterrumpida sin llamados de atención o memorando alguno, devengando un salario mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS.

Expresa que la accionada fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud el 1 de octubre de 2019, asignándosele un agente liquidador a fin de sanear pasivos y prestar el servicio con intervención de la autoridad de salud encargada del control y la vigilancia en el sector salud.

Señala que el pasado 11 de marzo del presente año, se le hizo entrega de autorización por parte de la entidad empleadora y en esta instancia accionada para retirar el computador HP PROBOOK 440 G5, para realizar sus obligaciones laborales desde casa porque las instalaciones de la empresa que eran arrendadas fueron entregadas el 13 de marzo del año en curso. Manifiesta que desde ese momento trabaja desde su casa con el equipo de la accionada.

El 15 de abril del año en curso recibió por medio de correo electrónico institucional, acuerdo de trabajo en casa de parte de la asistente administrativa de la regional SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, en el cual se estipula su responsabilidad, el cumplimiento de horarios y sus funciones, así como la imposición de unas metas.

Indica que la accionada de manera unilateral decidió suspender su contrato de trabajo y el de muchos de sus compañeros sin previo aviso ni mucho menos autorización

del Ministerio del Trabajo. Refiere que dicha comunicación referenciada anteriormente fue enviada por correo electrónico el pasado 7 de mayo de 2020, por el liquidador de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por tales razones, solicita le sean amparados sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN no aplicar la suspensión del contrato de trabajo, se le paguen los salarios dejados de devengar. Así mismo, que esta proceda a solicitar permiso previo al Ministerio del Trabajo para tal fin con la advertencia de que no debe incurrir nuevamente en tal vulneración.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El despacho al que le correspondió el conocimiento en primera instancia lo admitió, y ordenó notificar a la accionada, así mismo se ordenó la vinculación de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Dentro del término concedido el MINISTERIO DEL TRABAJO respondió señalando que con ocasión de la Pandemia por COVID-19 que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la figura de fiscalización laboral rigurosa disponiendo al respecto en la circular externa no. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia. Explica que el 1 de abril de 2020 se requirió a SALUDVIDA S.A. EPS EN

LIQUIDACIÓN, a fin de instarla a realizar el ANÁLISIS de circulares, resolución y decretos proferidos durante la emergencia sanitaria y requiriendo información partiendo de los presuntos derechos violados a los trabajadores y armonizara con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención y otras medidas que se le propusieron en normativa que se adjuntó en aquella oportunidad.

Añade que el 19 de mayo de 2020, el representante legal de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, dio respuesta al requerimiento efectuado por el inspector de trabajo y seguridad social adscrito al grupo, no obstante, a fin de adelantar una investigación juiciosa de los hechos puestos de presente por el querellante y los argumentos esbozados por la querellada se consideró adelantar actuación administrativa de Averiguación Preliminar a fin de encontrar la verdad procesal, para lo cual se ordenó radicación en el SISTEMA DE INFORMACIÓN SISINFO, para dar inicio a la misma por la presunta conducta de suspensión de contratos de trabajo sin haber dado aviso al Ministerio del Trabajo para que se adelante la comprobación ordenada por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990.

A su turno, SALUDVIDA E.P.S. señaló en su respuesta que las circunstancias actuales de emergencia no genera estabilidad laboral, así mismo, añade que de acuerdo a las labores desempeñadas por la actora era viable la suspensión del contrato de trabajo. Paralelo a ello, mediante escrito separado solicita se declare la improcedencia de la presente acción por hecho superado, como quiera que fue levantada la suspensión de la relación laboral.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se resolvió negar el amparo invocado, tras considerar que dentro del presente asunto se produjo un hecho superado por cuanto la accionada informó del levantamiento de la suspensión de su vinculación laboral.

Inconforme con la decisión, el extremo accionante procedió a impugnarla, argumentando que, a pesar de haberse levantado la suspensión antedicha, considera que no se le han pagado la totalidad de los salarios dejados de percibir pues solo le cancelaron la suma de \$602.738.00.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, los derechos fundamentales adquirieron singular importancia dentro del ordenamiento jurídico debido a que en ella se consagró un mecanismo por demás efectivo para su protección.

Tal es la acción de tutela que propende de manera específica por el amparo de ellos, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública, y de los particulares en los casos que señala la ley.

En la acción de tutela que nos ocupa, la accionante solicita amparo de sus derechos fundamentales al pago oportuno del salario, vida digna, alimentación, mínimo vital y móvil, dignidad humana, subsistencia, derecho fundamental al

trabajo en condiciones dignas y justas, situación que estima es imputable a **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** por ser su empleadora.

Si bien en principio la acción de tutela propiamente dicha está dirigida contra autoridades públicas, el inciso final del artículo 86 de la C.N., amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares quienes quizás de manera más reiterada y grave atentan contra los derechos fundamentales, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente (por tanto es por mandato del mismo constituyente y no del simple arbitrio, del legislador que éste asume el deber de regulación del presente punto). En desarrollo de lo cual el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede; por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la C.N., que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste lo hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42; tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los supuestos fácticos que marca dicho artículo.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, que es persona jurídica de derecho privado, siendo su empleador, lo que establece una relación de subordinación que viabiliza la acción de tutela frente a personas de derecho privado, pues la actora se encuentra limitada para satisfacer sus necesidades básicas por la falta de pago de los meses adeudados.

Empero, al tratarse de una relación laboral los medios con los que cuenta el empleado respecto de su empleador para hacer frente a una eventual amenaza a sus derechos, pueden en determinado caso no ser suficientes para impedir su ocurrencia, lo que lleva a concluir que estaría en un evidente estado de indefensión, en efecto, sobre el particular la Corte Constitucional ha esbozado¹:

En cuanto a la indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”,[\[14\]](#) o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.[\[15\]](#) En este sentido, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inermes o desamparada.[\[16\]](#) En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares”.[\[17\]](#)

Dentro de este marco de circunstancias, encuentra esta funcionaria que existe una controversia entre lo que reclama la peticionaria y lo que alega la parte accionada, que sitúa como tema la suspensión de la relación laboral

¹ Sentencia T-634 de 2013

al amparo de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional, y el pago de los salarios dejados de percibir durante la parálisis del contrato de trabajo. Bajo esa óptica, se observa que dentro del plenario se halla probada la vinculación laboral existente entre ambos extremos.

En ese orden de ideas, estima el despacho que se hace necesario traer a colación lo reseñado por la Corte Constitucional respecto de la garantía fundamental al mínimo vital así pues en un primer término estableció²:

En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital. Estos se entienden como claras reglas jurisprudenciales que se resumen en que *(i)* el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador o existiendo ingreso adicional sea insuficiente para la cobertura de sus necesidades y que *(ii)* la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave[24] que lo coloca en situación de indefensión[25].

De manera que tratándose de salarios es en atención a las circunstancias específicas que enfrenta el trabajador y a la verificación de las anteriores reglas jurisprudenciales, que el juez de tutela debe establecer la procedencia del amparo y valorar si en el caso en concreto la falta de pago de la obligación compromete efectivamente la realización de derechos y valores fundamentales que deban ser protegidos a través de este mecanismo.

En ese sentido, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha fijado una presunción de vulneración del mínimo vital en aquellos casos donde la falta de pago oportuno, completo y periódico de los salarios se extiende en el tiempo, con base en el argumento según el cual, al ser usualmente éste el único ingreso del trabajador, la ausencia prolongada de la acreencia lleva indefectiblemente a la precariedad de los recursos destinados a la cobertura de sus necesidades básicas. Así, cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable que excede dos meses, debe acompañar su afirmación de alguna prueba siquiera sumaria[26], para que el juez de tutela dé aplicación a la presunción que, a su vez, sólo podrá ser desvirtuada por la persona natural o jurídica titular del suministro de la prestación, invirtiéndose por lo tanto la carga de la prueba.

² Sentencia T-457 de 2011.

Sobre el tema, a título ilustrativo, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el mínimo vital *“se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económico crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias y las de sus familias”*[\[27\]](#).

En este orden de ideas, se han identificado una serie de *“hipótesis mínimas”* que permiten establecer la vulneración de esta garantía y que se constituyen en herramientas claves con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecte el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado e indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella persona que haya recibido durante este periodo por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral[\[28\]](#); y, (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financiero no justifican el incumplimiento salarial[\[29\]](#).

3.2. Además de la exigencia de afectación al mínimo vital en su vertiente cuantitativa y cualificativa, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de otro medio de defensa judicial, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*[\[30\]](#). La afirmación de estar incurso en un eventual perjuicio irremediable, requiere que el actor pruebe la urgencia y necesidad inmediata de la intervención por parte del juez constitucional para evitar su consumación.

3.3. En conclusión, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como

consecuencia del no pago puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital. En esa especial circunstancia, corresponde al juez de tutela evaluar el sustento fáctico de cada caso y si verifica que el incumplimiento del empleador en el pago del salario supera dos meses, debe aplicar la presunción de vulneración al mínimo vital que opera en favor del trabajador afectado.

En concordancia con lo anterior, anota esta agencia que efectivamente se encuentra probada la suspensión de la vinculación laboral, hecho que no fue desmentido por la enjuiciada, así mismo se pudo verificar que de conformidad con lo aportado por la accionada con su respuesta, así como lo manifestado por la peticionaria en su impugnación, que la parálisis mencionada fue levantada y que actualmente se halla laborando, por lo que, en principio el fondo de la controversia se hallaría resuelto al configurarse un hecho superado, empero, la accionante estima que no ha recibido el pago de los salarios dejados de percibir, como quiera que aún se le adeuda una parte.

No obstante, observa esta funcionaria que lo pretendido excede la órbita de competencia, como quiera que en la presente litis lo perseguido era la normalización de la relación laboral, circunstancia que ya se ha dado y que la peticionaria ha corroborado, por lo que cualquier reclamo respecto de acreencias a favor de la actora y a cargo de la accionada son del resorte del juez laboral, siendo éste el facultado por el legislador para el conocimiento de dicha controversia. Así las cosas, habiéndose sufragado la amenaza principal a los derechos reclamados y quedando únicamente pendiente por dirimir un conflicto patrimonial, se evidencia que no hay razón para la prosperidad de la alzada, por lo que se confirmará el fallo proferido en primera instancia.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de calendas 10 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, dentro de la acción de tutela seguida por LAURA MARCELA PEÑA AGUDELO contra SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible. Remitir copia del presente fallo al juez de primera instancia.

CUARTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza.